

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candelaria número 6 al precio de 100 rs. por un año, 80 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Ha de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ADVERTENCIA.

En el Boletín oficial anterior correspondiente al Lunes 1.º del actual se omitió involuntariamente insertar las señas del calaver á que se refiere la comunicación del Juzgado de primera instancia de Astorga, publicada en dicho número, cuyas señas son las siguientes.

Edda 76 á 80 años, calvo y el pelo pelo que tenía corto cano, sin dientes, vestido con un pantalón de estopa, chaqueta y chaleco pardos, viejos y andrajosos. Leon 2 de Junio de 1857.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

Núm. 257.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan me dice con fecha 29 del próximo pasado lo que sigue.

Por el Teniente de Alcalde constitucional de Izagre, se formó sumaria con motivo de haber fallecido en dicho pueblo un pordiosero la noche 23 del corriente la que remitió á este Juzgado, y en vista de ello acordó oficiar á V. S. para que se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia las señas del citado pordiosero para que llegue á conocimiento de su familia, las cuales son las siguientes: edad como de 70 años, estatura muy corta, cara delgada poco poblada de barba, nariz regular, ojos pardos, pelo algo canoso, color blanco, vestido de Santa Colomba de las Montañas de Leon; vestía sombrero bajo con almonaca, capa de buelta con esclavina corta de pelo usada y también el sombrero, chaqueta y calzones de estameño negro usados, chaleco de estameño azul en buen uso revestido por la parte de adelante con cinta verde y los bolsos con cinta azul.

Cuyas señas son las únicas que resultan y las que comunico á V. S. para su inserción en el expresado Boletín á los efectos oportunos.

Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para el objeto que se expresa en la presente comunicación. Leon 2 de Junio de 1857.—Ignacio Meza de Vigo.

SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y á cuantas otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

—En el pleito que en grado de apelación pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una el Ayuntamiento de San Gines de Vilasar, partido judicial de Mataró, provincia de Barcelona, apelante en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, en el mismo partido y provincia, y en su nombre el licenciado Don Lázaro Arias Robanal, apelado, sobre pago de 108.108 reales 15 mrs., producto de los propios y arbitrios pertenecientes al último. Admitido el recurso de hecho, durante 33 años por el Ayuntamiento de San Gines:

Visto:

Visto el escrito presentado ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por el licenciado D. Antonio-Maria Escudero en 17 de Junio de 1856, á nombre y con virtud de poder del Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, acusando la rebeldía al de San Gines por no haber mejorado la apelación que interpuso de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 22 de Noviembre de 1852, en el término prescrito por el Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y solicitando se declarase desierto dicha apelación, se alzase la suspensión acordada de la sentencia y se diesen las órdenes convenientes para su ejecución, con imposición de las costas al Ayuntamiento de San Gines por no haber sostenido el recurso interpuesto ó desisti-

do formalmente, evitando al de San Juan gastos innecesarios:

Visto el auto acordado por el tribunal en vacaciones, por el que se mandó pasar la oportuna comunicación al Ministerio de la Gobernación, para que remitiese las certificaciones pretendidas por el art. 252 del reglamento, citando previamente á ambas partes, caso de que no se hubiera hecho, y verificado que fuese se procediera:

Vista la certificación remitida por el Presidente de la Diputación provincial de Barcelona y librada por el Secretario de la misma en 21 de Agosto de 1856, que contiene las pruebas practicadas por las partes en la primera instancia y la sentencia pronunciada en 22 de Noviembre de 1852 por el Consejo provincial de Barcelona, por la que se declara que se han por firmadas, con los documentos presentados por el Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, las cuentas que debía rendir el de San Gines, y en su vista se condenó al Ayuntamiento de San Gines de Vilasar al pago de 108.107 reales, 15 maravedises y diez y nueve centesimos, que es el producto de los propios y arbitrios, pertenecientes al de San Juan de Vilasar, durante los 33 años que de hecho administró los expresados propios, sin perjuicio de abonarse en cuenta lo que acredite legalmente haber satisfecho por el citado Ayuntamiento de San Juan, cuya cantidad hará efectiva en áreas de la Depostaria del Gobierno de provincia á fin de que sea destinada al pago de pensiones que se conceden, y lo que resultare sobrante á la liquidación de censales hasta donde alcance, debiendo el expresado Ayuntamiento de San Gines de Vilasar incluir la citada cantidad en los presupuestos de los años sucesivos, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista otra certificación, expedida por los mismos y con la misma fecha, de la que aparece que D. José María Comellas y Puiggenou, Procurador del Ayuntamiento de San Gines de Vilasar, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, que le fué admitida en auto dictado por dicho Consejo en 14 de Diciembre, notificando en 15 de igual mes y año:

Visto el auto dictado por la tercera sección del Tribunal Supremo Contencio-

so-administrativo en 25 de Setiembre de 1856, por el cual en vista de que en las certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputación provincial de Barcelona, aparece que en 18 de Diciembre de 1852 se notificó al representante del Ayuntamiento de San Gines el auto del Consejo provincial, por el que se admitió la apelación que interpuso contra la sentencia de 22 de Noviembre, sin que resultara que se hubiese igual notificación á la parte apelada, se mandó notificar al representante de San Juan de Vilasar el auto en que se admitió la apelación interpuesta por el de San Gines, y que por retardado se le citase y emplazase para que ocurriese auto del Tribunal á dudar las acciones de que se creyera asistido:

Vista la certificación remitida por el Presidente del Consejo provincial de Barcelona, librada por el Secretario del mismo en 8 de Noviembre de 1856, de la que aparece que en 4 de dichos mes se notificó á D. Juan Plá, procurador del Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, el auto del Consejo provincial, en que se admitió la apelación interpuesta por D. José María Comellas y Puiggenou Procurador del Ayuntamiento de San Gines, contra la sentencia pronunciada en 22 de Noviembre; y que en el mismo día se notificó á D. José María Comellas el auto mencionado:

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real en 2 de Febrero por el Licenciado D. Lázaro Arias Robanal, á nombre del Ayuntamiento de San Juan, acusado de nuevo la rebeldía al de San Gines, y pidiendo que se declarase desierta la apelación, y por consentida la sentencia definitiva apelada, con imposición de las costas posteriores al Ayuntamiento de San Gines:

Visto el auto de la sección de lo contencioso de dicho Consejo de 6 de Febrero, en el que se hubo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vistos los artículos 252 y 254 de este reglamento:

Considerando que desde el 4 de Noviembre de 1856, en que se notificó nuevamente á D. José María Comellas y Puiggenou, Procurador del Ayuntamiento

de San Gines, el auto en que se admitió la apelacion, ha trascurrido con exceso el plazo señalado en el art. 232, para mejorarla sin que aquel la haya mejorado, ni aun ilustradosse parte para mejorarla:

Considerando que el Licenciado Don Lazaro Arles Rabanal, á nombre de la parte apelada, acusó la rebeldia á la apelante:

Considerando que de todo resulta, que este se limita en el caso previsto por el artículo 254, y que con arreglo al mismo debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia definitiva apelada:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Cobantes, D. Florencio Rodriguez Yaomonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José María Yellati, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hoyia, D. José María Trillo, D. Antonio Huelga, D. Domingo Fernandez Negrete, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Pedro Eguña, D. José Sardiña y Miranda, D. Fermín Solcedo, y D. Antonio Navarro de las Casas,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. José María Comollos y Puiggener, Procurador del Ayuntamiento de San Gines de Vilasar, y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva del Consejo provincial de Barcelona, publicada en 23 de Noviembre de 1852.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general Interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la Instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ufijer, se inserte en la Gaceta, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid, 28 de Marzo de 1857.—Antonio Delgado.

(Gaceta del 12 de Abril núm. 1.350.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Guerra se participa á este de la Gobernacion haber sido dados de baja en el Ejército, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos, los Capitanes de Infanteria D. Manuel Moreno del Pozo, D. Antonio Villa y Chosa y Don Carlos Serrano Moreno, como tambien el de igual clase graduado Teniente del Batallon de Cazadores de Barcelona Don Manuel Rodriguez Catalina. De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que hacienda

de saber á las autoridades de esa provincia, no puedan aparecer los referidos individuos en punto alguno con un carácter militar que perdieron con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Mayo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Resoluciones del Consejo Real con motivo de providencias seguidas contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Blas Galiz y ez, Alcalde de Rodilana, por haber acusado de comate de incendio á Gaspar de San José, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medina del Campo pidió autorizacion para procesar al Alcalde de Rodilana, D. Blas Gutierrez:

Resulta, que en 21 de Julio de 1836 el Capitan general de Valladolid trasladó al presidente del Consejo de guerra un oficio en que el Alcalde de Medina del Campo le daba parte, con referencia á otro oficio del Comandante del puesto de Guardia civil de aquella villa, de tener á su disposicion á Gaspar de San José, quien, segun dicho Comandante, intentaba incendiar la casa y era el Alcalde de Rodilana, siendo ademas hombre que cursaba diariamente doños en las propiedades, y segun voces se dedicaba á los robos:

«Pasó la causa al Consejo y se tomó declaracion al Alcalde de Rodilana. Este dijo, que á consecuencia del bando del Capitan general, y circuncion reservada eráyá conveniente, en atencion á los malos antecedentes de Gaspar de San José, dar parte al Comandante de la Guardia civil para que lo prendiera, pues segun la opinion de las personas sensatas y mayores contribuyentes habia cometido, aunque no estaba aprobado, varios atentados de incendios, daños de descepo y desmoche en el campo, recientemente uno en una caballeria del decurante; tambien en un cuartel que en Febrero de aquel año se le habia arrehendido una pistola con la cual se dijo habia disparado un tiro á Gregorio Rodriguez, por lo que se le formó causa y sufrió arresto de 15 dias que los delitos que se le imputaban habian sido cometidos antes del bando del Capitan general, y que en tanta noticia de que hubiese intentado incendiarte las eras de su propiedad. En apoyo de su dicho declararon cinco personas que citó.

«Tomóse indagatoria al detenido, y en ello dijo: que no era cierto hubiese tratado de incendiar la casa y eras del Alcalde, y que unicamente atribuia la imputacion á una venganza del mismo, quien pocos dias antes le habia imputado haber herido á una pollina, lo que se acreditó en juicio de faltas ser falso, y se acerca de su conducta podian declar los curas de párrocos Don Eustaquio Bayon y Don

Francisco Salas, y el Cirujano D. Pablo Velasco. Los tres dijeron que Gaspar de San José habia tenido una conducta irreprehensible; que no creian fuese cierto que habia intentado incendiar la casa y eras del Alcalde de Rodilana, añadiendo el primero que lo acababa de una venganza personal, pues ambos familias se habian llevado siempre muy mal por pertenecer á distintos partidos políticos.

«El Fiscal militar no encontró nada que acreditase la acusacion contra el procesado; atribuyó el parte del Alcalde de Rodilana á una venganza, y opinó por el sobreseimiento, aperebiéndose al Alcalde para que en lo sucesivo no procediese con tanta ligereza.

«El Auditor, á quien pasó la causa, opinó que unda procedia millirruento contra el procesado, y que se remitiera la causa al Juez del partido para que ántese las providencias que correspondiesen en justicia por los desagüeros que habia su podido cometer el Alcalde de Rodilana abusando de su autoridad.

«Pasó en efecto la causa al Juzgado, y el Promotor pidió que se sacase testimonio de la sentencion que hubiese recabado en la causa seguida á Gaspar de S. José por disparo de una pistola, y que se pudiese testimonio del juicio de faltas de que este hablaba en su indagatorio; que el Comandante del puesto de la Guardia civil entregara el oficio que le envió el Alcalde de Rodilana.

«En el juicio de faltas celebrado por el Alcalde de Rodilana contra Jerja Hernandez, madre adoptiva de Gaspar al San José, no aparece probado que este hubiese dado dos navajas á una pollina de la propiedad de aquel, de lo cual lo acusaba. Puesto testimonio del parte que el Alcalde envió al Comandante de la Guardia civil, aparece que en efecto la Guardia civil acusaba al procesado de tener malos antecedentes de haber querido incendiar una casa y era de su propiedad, de causar daños de consideracion constantemente en el campo, de haber disparado una pistola contra un coneccion suyo, de pertenecer á la raza de siervos que habian causado los desgracias sufridas por aquella provincia. Segun testimonio del Juzgado, apareció que en efecto se habia seguido causa á Gaspar de S. José, por el disparo de una pistola, cuya causa fue sobreseida mandado celebrar el oportuno juicio verbaj en el que fue condenado á 15 dias de arresto.

«El Promotor manifestó que habia rubricos para proceder contra el Alcalde, pero que ante todo se debía pedir autorizacion al Gobernador. Pidióse en efecto por el Juez y fue denegada en 29 de Noviembre previa audiencia del Consejo provincial.

«Considerando que el denunciador al Alcalde de Rodilana á Gaspar de San José de la manera que lo hizo, cumplió con las prescripciones de la policia preventiva en vista de los malos antecedentes que de él tenia; y que si en algo se excedió, este exceso de celo es muy disimulable atendida la época en que accedió el suceso, cuando la provincia de Valladolid acababa de ser teatro de excesos de violencia y en una época en que los Alcaldes debian ser hasta rigurosos para evitar

que dichas escenas se reprodujeran, y salvar la responsabilidad que sobre ellos pesaba.

«El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se supirne la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

«Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid:

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Castro del Rio por suponerseles excesos en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio, pide autorizacion para procesar al Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y varios Concejales del expresado pueblo.

«Resulta de los antecedentes, que en virtud de la denuncia hecha al Gobernador, con motivo de los abusos cometidos en el derribo y extraccion de materiales del Convento del Carmen, comisionó al Secretario del Gobierno civil para que formara las primeras diligencias en averiguacion de los hechos. Varios testigos declararon en el expediente gubernativo que en efecto se habian extrahido muchos materiales y maderas, las puertas de hierro, el brocal del pozo, tirantes y pinturas: que los hierros, segun se decia, estaban en el Ayuntamiento, en maderas, materiales y pinturas en casa de D. Antonio Tejada, y el brocal del pozo en la de D. Vicente Fuentes, Secretario del Ayuntamiento. Tejada dijo que habia estado al frente de los trabajos del derribo por comision del Alcalde.

«El Secretario comisionado mandó proceder al arresto del Alcalde D. Pedro del Rio y dos Concejales, y puso las diligencias al Juzgado en 3 de Junio de 1856. Amplióse la declaracion de Tejada, quien manifestó haber sido encargado del derribo de una parte ruinosos del edificio y de vender los materiales que de él se sacasen; que no habia dado á cuenta de su comision; que no sabia si la órden que le habia dado el Alcalde era suya exclusivamente ó del Ayuntamiento; que la causa de haberse adoptado aquella determinacion fué que el Regidor Don Antonio Miguel Garrido habia llevado, por su propia autoridad, una cuadrilla de albañiles al convento, y habia principiado á derribar una celda, llevándose unas maderas y vendiendo otras; que habiendo llegado noticia del Ayuntamiento, el Alcalde segundo expulsó á los albañiles y encerró los materiales; que el mismo Garrido despues destruyó los pilares de la fuente vieja, dejando los sillares en el suelo; que el declarante sacó tejas, ladrillos, maderas y tres cuadros que no quiso dejar en el convento por que no le extrageran; que de las puertas de hierro

y maderas últimamente sacadas, se habían llevado las primeras de orden del Alcalde á la rapilla de la cárcel, las mayores de madera al colegio de San Pedro y San Pablo, y las pequeñas al Ayuntamiento: que el Depositario de propios pagó á los albañiles que hicieron la demolición. El albañil encargado de esta declaró haber recibido orden del Ayuntamiento para sacar las mencionadas puertas y colocarlas en los expresados sitios.

Los albañiles que hicieron el derribo por cuenta de Garrido, declararon que en Marzo de 1835 fueron buscados por aquel para que procedieran á derribar una celda y cocina del convento, así como para la limpia y repaso de los tejados; que se extrajeron algunas vigas, hasta que habiéndose presentado el segundo Alcalde D. Joaquín Rodríguez, les echó á ellos y recogió las llaves; que no preguntándose el desajo, acudieron al Ayuntamiento, y después de mucho tiempo el Alcalde Rio les dió un vale para el Depositario de propios, quien les acabó de pagar lo que se les restaba del desajo que ajustó Garrido.

Por auto de 2 de Octubre de 1835 se mandó al Ayuntamiento de Castro informar sobre el objeto para que se extrajeron del convento las puertas de hierro y de madera y el brocal de pozo, así como de la autorización que se hubiese dado á D. Antonio Garrido para el derribo de la celda y cocina. Informóse en efecto que el Alcalde del Rio había ordenado al perito concejal Juan Piellos levantara las puertas de hierro y de madera y brocal del pozo para evitar los deterioros consiguientes al estado de ruina en que el convento se hallaba, y colocarlo, previas las autorizaciones competentes que en su día se pedirían; la puerta de hierro en la de los portales de la casa capítular; el brocal del pozo para hacer cuatro grandes rejas que se colocarían en los restantes arcos y las puertas de madera una en el Colegio de S. Pedro y S. Pablo donde se hallaban establecidas las escuelas, y otras en la sala capítular; que dichos efectos fueron arrendados y colocados en sus respectivos puntos y depositados otros; que no apareciendo haberse concedido autorización al Regidor Garrido para el derribo de la celda baja y cocina del convento y venta de sus materiales; que en sesión de 26 de Marzo de 1835 apareció un acuerdo autorizando á la comisión especial de obras para que propusiera lo que ayaera conveniente para la conservación del convento, enajenándose para atender á este objeto los materiales que saliesen, dándose cuenta al Ayuntamiento por ser de su propiedad el mencionado convento, que en la sesión de 22 de Mayo del mismo año se dió cuenta de un memorial de los albañiles Albo, Millan y Garrido pidiendo se les cumpliera el contrato que tenían hecho con el Regidor Garrido, al acordarse lo conveniente sobre este memorial, el segundo Alcalde, Don Joaquín Rodríguez, propuso se suspendiera la resolución hasta que informara la comisión que para el efecto había sido nombrada.

En este estado, el Alcalde del Rio, puso en conocimiento del Juez estár for-

mándose sumario en averiguación de quien había destruido el pilar de la fuente vieja. De las diligencias practicadas apareció que el Regidor D. Antonio Garrido había dado orden para la destrucción del pilar, pagando los jornales á los albañiles el Depositario de Ayuntamiento. Por mandato del Juez certifficó el Secretario de Ayuntamiento que no constaba haberse satisfecho á los albañiles que demolicen el pilar de luento sus jornales del fondo municipal. Pasóse tambien testimonio de que el brocal del pozo obraba en poder del Secretario de Ayuntamiento D. Vicente de Fuentes, cuyo brocal quedó replegado á disposición del Secretario del Gobierno civil al formar el expediente informativo de que arranca esta causa.

El Promotor propuso, y el Juez acordó que resultaba culpabilidad de parte del Alcalde D. Pedro del Rio y Secretario de Ayuntamiento Fuentes, por la extracción de las puertas y brocal del pozo del convento; contra D. Antonio Garrido por el derribo de la celda y cocina de el mismo, disponible de sus maderas y materiales y contra el Ayuntamiento por la complicidad que en este hecho pueda tener; contra el mismo Garrido por la destrucción del pilar de la fuente vieja y D. Antonio Martín y Morales, Regidor, Depositario de propios, por la parte que tuvieron en este hecho, en cuya virtud pidió al Gobernador autorización para proceder.

El Gobernador dió audiencia á los interesados, de los que únicamente se presentaron el Alcalde Rio y Secretario Fuentes. El primero protestó acerca de su inculpabilidad en el asunto y pidió se concediera al Juez la autorización que solicitaba, pues era el único medio que tenía para sincerarse de las calumnias de que había sido objeto. El segundo manifestó que había sido completamente extraño al derribo del convento; que adquirido este por el Ayuntamiento á censo, y siendo de su propiedad, el Alcalde pensó en utilizar las puertas en el mismo Ayuntamiento y otros edificios públicos, y aprovechar el hierro del brocal del pozo para hacer unas rejas grandes destinados tambien á hermosear el Ayuntamiento; que habiéndose depositado el brocal en la Secretaría del Ayuntamiento y perdidose una barra del mismo, el informante creyó conveniente llevarle á su casa con conocimiento del Alcalde y Concejales, con el objeto de que estuviera mas seguro; que de nada era responsable y que en su consecuencia se denegase la autorización contra él pedida.

El Gobernador oido el Consejo provincial manifestó al Juez que no era necesaria la autorización para procesar á D. Antonio Miguel Garrido y D. Antonio Morales, pues aunque eran Regidores no obraron autorizados por el Ayuntamiento y en tal concepto como agentes de la Administración; que lo autorizaba para procesar al Alcalde por su omisión en formar las diligencias para castigar el delito cometido por los anteriores; y negó absolutamente la autorización para procesar al Secretario de Ayuntamiento, y en calidad de por ahora, tambien la denegó respecto al

Alcalde del Rio, por la extracción de puertas y brocal del pozo, hasta tanto que la Administración examinase esta cuestión previa.

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, segun el cual estaba á cargo de los Ayuntamientos la administración é inversion de los caudales de propios y arbitrios:

Considerando: 1.º Que no puede ser aplicable á los Regidores Garrido y Martínez la garantía que tienen los funcionarios administrativos de las provincias de no poder ser encausadas sin permiso de los Gobernadores por hechos relativos á sus funciones administrativas, toda vez que al derribo de la celda y cocina del convento y pilar de la fuente de procedieron con autorización del Ayuntamiento ó del Alcalde, sino por autoridad propia, y en tal concepto deben ser reputados como particulares.

2.º Que si el Alcalde Rio no formó oportunamente el sumario en averiguación de estos hechos, no incumbe su conocimiento á la Administración civil sino á la de justicia, á cuyo cargo está juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

3.º Que no resulta responsabilidad alguna contra el Secretario de Ayuntamiento Fuentes, pues si tenía en su casa el brocal del pozo fué porque se le entregó en depósito el Alcalde; sin que hubiese tenido parte directa ni indirecta en el derribo del convento.

4.º Que la responsabilidad que el Alcalde contrajo al trasladar las puertas y brocal del pozo del convento del Carmen para destinarlos á la casa de Ayuntamiento y escuela de niños, es puramente administrativo y puede y debe ser corregido gubernativamente puesto que el convento pertenecía á los propios del pueblo, y destinó los objetos enuncidos para servicio y utilidad de establecimientos pertenecientes á los mismos; por mas que lo verificase sin la autorización correspondiente.

El Consejo opinó pudiera V. E. servirle consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización para procesar á los Regidores Garrido y Martínez; tambien innecesaria para proceder contra el Alcalde de Rio por la omisión en forma sumaria en averiguación de los culpables en los derribos del convento, y donogaba en lo relativo al Secretario de Ayuntamiento y Alcalde por la traslación de las puertas y brocal del pozo del convento.

Y habiéndose dignado S. M. la Rqno (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1837.—Núñez.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 6 de Mayo año 1837.)

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Fernando Infanzon y D. Carlos Manuel Cienfuegos, Depositario y Se-

cretario que fueron del Ayuntamiento de León, por supóngeseles abusos en los libros del mismo en los años 1839 y 1840, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Léna pide autorización para proceder contra D. Fernando Infanzon y Don Carlos Muria Cienfuegos, Depositario y Secretario que fueron del Ayuntamiento del expresado pueblo:

Resulta que en 19 de Mayo de 1836 D. Tomas Rodriguez Vigil presentó un escrito al Juez del partido, exponiéndole que al examinar en 1844, como estudio de Ayuntamiento que era, las cuentas que se hallaban pendientes de 1839 y 1840, rendidas por D. Fernando Infanzon como Depositario, denunció al Ayuntamiento los abusos que en ellas notaba y en los libros de rendidas correspondientes á los expresados años; que el Ayuntamiento acordó formar sumaria, pero nada se hizo ni se han finiquitado las cuentas; todo lo cual denunciaba para que se procediera á lo que hubiese lugar. Acompañó á su exposicion los acuerdos á que se habla referida, de los que apareció; en un sesion de 18 de Enero de 1844 denunció Vigil que al confrontar los libranientos presentados por el Depositario con las cuentas que habia rendido y los acuerdos de los mismos años habla observado en estos varias enmiendas y falsedades; que la hoja que debía componer el folio 8 del libro estaba en mérito plegado debiendo estar en uno; que en la sesión de 14 de Abril de 1839, después de certificar el Secretario, habla interrumpido dos líneas en que se Autorizaba al mismo para sacar un certificado en un juicio abonándosele todos los gastos; en la del 18 del mismo mes se observaban raspados dos ss, pues debiendo decir dos escribientes se puso un; que en el de 25 de Noviembre del mismo año aparecia una enmienda de dieciséis tinta en que se aumentaron 700 rs., pues se conoce decía 200; que en el último acuerdo de aquel año se veían intercaladas de distinta letra dos líneas, mandando librar 510 rs.; que en el acuerdo de 25 de Mayo de 1840 se hallaban á su final ocupando parte de las firmas otras dos líneas mandando librar á favor de Infanzon 100 rs. que en el de 25 de Diciembre aparecia una enmienda por la que se habian aumentado ochocientos, pues diciendo antes 12 se puso 20; en un libraniento de 20 de Abril de 1839, firmado por Infanzon, aparecia enmendada una l en la cantidad librada, aumentándose en ella 10 rs.; en virtud de lo cual el Ayuntamiento pidió se formase sumaria por el Presidente del mismo, pasado su certificacion á la Diputación provincial;

En 25 de Mayo del expresado año de 1844 fué separado el Secretario del Ayuntamiento, Cienfuegos, por aparecer entre las adiciones y enmiendas que en los acuerdos se notaban, y nombrándose otro interino. Las demas enmiendas son relativas á la reposicion del Secretario, mandado llevar á cabo por el Jefe político, y las varias reclamaciones que á esta Autoridad se dirigieron para que devolviera el sumario que le habia sido remitido. Pidióse por el Juez al Ayuntamiento de Lé-

na certificación del sumario que por el Alcalde debió haberse formado, y resultó no constar nada en la Secretaría sobre el particular. Reclamóse del Gobernador, y por el Secretario se certificó que obra en el archivo del Gobierno una exposición del Alcalde de Pola, fecha 26 de Enero de 1814, en que manifestaba no se había resuelto á formar el sumario por las razones que tuvo por conveniente alegar, á lo que el Jefe político resolvió se hiciese lo que se había acordado por el Ayuntamiento, una exposición de Vigil acusando al Secretario de haber defraudado á los fondos públicos en dos mil y pico de reales; la reposición del Secretario, el sumario mandado formar en averiguación de las causas que motivaron la suspensión del mismo.

En esta sumaria declaró D. Fernando Infanzon que el medio pliego que se decía faltaba del libro de acuerdos del año 1833, fue debido á que terminada la sesión de 23 de Febrero del mismo año, un Concejal se puso á escribir en el otro medio que no teniendo órden ni conciencia lo que escribiría, se acordó por los demás acrecentar la hoja; que en cuanto al libro pendiente al síndico Escosura era cierto según podía manifestar la misma Corporación; que no podía dar razón exacta de la cantidad de los dos es; que si en el acuerdo de 28 de Noviembre se aumentó á 700 rs. la cantidad que se debía librar en virtud del mismo acuerdo, se había hecho con aumento del Ayuntamiento y se remitía á la persona que recibió el importe de dicho libramiento; que los 510 reales librados á favor del Presidente de la Corporación fueron satisfechos; en el acuerdo de 28 de Mayo de 1840 se libraron á favor del declarante 160 rs., y si se pusieron despues del acuerdo fué porque entonces fueron reclamados como compensación de otras comisiones que había tenido; que la cantidad que se observaba de 20 rs., era porque se había librado en efecto esta cantidad á favor de un alguacil.

D. Carlos Manuel Cienfuegos, Secretario del Ayuntamiento dijo, que mereciendo confianza su antecesor Infanzon, había librado los libramientos que como Diputado y Concejal le había presentado, sin pasarse á cobrar los acuerdos. El expediente fué remitido en este estado al Jefe político. En Mayo de 1844 se acordó devolver el expediente Alcalde de Lena para que continuase las actuaciones, tomándose declaración á los Concejales que fueron en 1839 y 1840. No consta que se practicasen estas diligencias. Pidióse por el Jefe autorización para proceder; la Diputación informó que se debía negar por el mucho tiempo que había transcurrido desde que se realizaban los hechos enunciadados y la Autoridad tuvo noticia de ellos; que las comisiones entrecorregonadas eran de poca trascendencia, y además porque estaban aprobadas las cuentas á que se referían. El Gobernador oyó á Cienfuegos y á Infanzon, quienes manifestaron ser falsos todos los cargos que se les hacían que no tenían noticia de que se hubiesen hecho respaldas, entrecorregonadas y emiendas en los libros de

acuerdos; que á su debido tiempo se rindieron los cuantos que fueron aprobadas por el Ayuntamiento. El Gobernador en vista negó la autorización.

Vista la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823 en sus artículos 11, en que prevenia á los Ayuntamientos examinarlos á principios de cada año las cuentas del Depositario de propios, haciendo con el Síndico los repagos que en ellas encuentrasen; 42, en que se marcaba á los Depositarios el plazo de seis dias para contestar á estos repagos; 43, según el cual todas las diligencias se debían entregar á los Síndicos, quienes examinándolas debían proponer su dictamen, remitiéndolo todo á la Diputación provincial; 64, en que se encargaba á los Secretarios de Ayuntamientos que llevasen un cuaderno ó libro en el que extendiesen los acuerdos de Ayuntamiento con la debida formalidad, cuyo libro se compundría de pliegos enteros, extendiéndose los acuerdos de modo que unos pliegos dependan de otros sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni fraudes.

Considerando que no resulta cargo alguno contra el Depositario Infanzon, puesto que sus cuentas no han sido impugnadas ni por el Ayuntamiento ni por la Diputación provincial, antes por el contrario fueron aprobadas por ambas Corporaciones sin que en ellas se hiciera ningún repago, con lo cual sus actos como Depositario tuvieron toda la aprobación necesaria para declararlos válidos y legales.

Considerando que versando casi todas las emiendas ó adiciones que en los libros de actos se encuentran sobre libramientos que se debían expirar contra el Depositario de propios y todos á favor de diferentes personas por servicios prestados y únicamente uno á favor del Secretario; que todos ellos fueron satisfechos conforme á lo que las adiciones marcaban y aprobadas las cuentas que rindió el Depositario, cuando ya en el Gobierno político se tenía noticia de la reclamación del Síndico Vigil, y por consiguiente se tendría naturalmente presente al examinar y aprobar la Diputación las mencionadas cuentas;

Y por último, que si alguna responsabilidad pudiera haber en esto sería del Secretario del Ayuntamiento, Cienfuegos, á cuyo cargo estaban los libros de actos;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo en cuanto al Depositario Infanzon y se conceda en cuanto al Secretario Cienfuegos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes,

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 30 de Abril de 1857.—Neceda.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 8 de Mayo, núm. 1335).

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION del modelo del regimiento Infantería peninsular de Valladolid, que perteneciendo á la provincia de Leon, ha fallado en el 2.º semestre del año próximo pasado en Puerto-Rico, sin haber testado; dejando los acreces que se remittieron á la Caja general de Ultramar, establecida en Madrid, con expresion de lo que deben percibir sus herederos, deducido el giro y el cambio de moneda al 18 por 100.

Clases.	NOMBRES.	Edad del padre.	Nombre de la madre.	Pueblo de su naturaleza.	Algunos que lo resultan en			Cantidades que se leen por cada uno de los años.	
					Personas.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Soldado.	Joaquin Moran Arias.	Nicolas	Angela.	Onamio.	39	6	8	663	26

Leon 28 de Mayo de 1857.—El Gobernador M. Rafael Hore.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LEON.

En conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de instruccion publica en circular de 13 de Julio de 1850, está Comision ha acordado señalar el dia 16 de Julio próximo para dar principio á los exámenes generales de Maestros de instruccion primaria elemental; que con el caracter de ordinarios deben celebrarse en la citada época, con arreglo al artículo 10 del nuevo reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850. Finalizados estos ejercicios, darán principio los de las que aspiren al título de Maestros. Los aspirantes en uno y otro concepto presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision tres dias antes del señalado para dar principio á aquellos documentándolas con los atestados y certificaciones que provienen los artículos 15 y 17 del expresado reglamento. Leon 2 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo, Presidente.—Antonio Alvarez Riquero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo.

Habiendo sido declarado suplente en la presente quinta el individuo que se expresa sin que se sepa su paradero, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia por si se puede saber su paradero, para que sea cogido y remitido á este Ayuntamiento, para que se entregue el dia 21 del próximo Junio en la capital provincial si llegase la responsabilidad á su número, Santa María del Páramo Mayo 28 de 1857.—Miguel del Egido.

Señas del individuo.

Pedro Marcos, hijo de Andrés, de esta vecindad, de 22 años de edad, se marchó en compañía de otros hacia la provincia de Badajoz, á buscar trabajo, y desde cuyo punto dijo que escribiera, lleva su cédula de vecindad, con el número 7, fechada en esta villa en 16 de Abril último.

Octavo tercio de la Guardia civil.

Si alguno de los propietarios existentes en esta provincia tubiese ca-

ballos que reúnan las circunstancias de 3 á 8 años de edad, 7 cuartas y 5 de dos de alca á lo menos y descen descendientes para el Cuervo, podrán manifestarlo desde luego al Comandante de la Guardia civil residente en esta capital Leon 22 de Mayo de 1857.—El Comandante de la provincia, Juan Barreras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José María Barban Juez de primera Instancia de esta Villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente hago saber: que por disposición del Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid se ha declarado vacante en este Juzgado una plaza de Alguacil, por lo tanto los aspirantes que se crean con derecho á solicitarla, y hayan servido en el ejercicio con buena nota, y sean de la clase de argentarios, cubosó soldados conforme á lo preceptado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1859 y su art. 30, acudiran con sus solicitudes documentadas á este Tribunal en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Dado en Valencia de Don Juan á 20 de Mayo de 1857. José María Barban: Por su mandado, Juan Valcarlos y Novas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende por planas, las yerbas del prado grande de San Claudio, sito en esta Ciudad.

A voluntad de su dueño el Escelentísimo Sr. Marqués de Montelegre, y de Quintana, conde de Oñate, vecino de Madrid, se venden varias fincas, y rentas que pertenecen en los pueblos de Quintana del Marco, Nábanos de la Vega, y otros de sus fundaciones, situados todos en la Provincia de Leon. La subasta estrujudicial tendrá lugar en la villa de la Bañera el dia 29 del próximo mes de Junio á los dos de la tarde. La nota de las fincas, rentas y el pliego de condiciones para el remate se hallará de manifiesto en la Administracion á cargo de D. Vicente Blanga de Lamadrid, vecino de Valencia de D. Juan, y casa de D. Donato Lumberras, visitador de los Estados de S. E., que vive en Valladolid plazuela de Portugal número 11, principal.

IMPRESA. en D. José Carlos Escobar.